

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE.-

La que suscribe, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º. , 4º. , la fracción VIII del artículo 5º. , las fracciones I, II, IV, V y XIII del artículo 6º. , se deroga la fracción XII del artículo 5º. , así también, se adiciona una fracción IV al artículo 2, recorriendo el orden de las subsecuentes, un segundo párrafo al artículo 26, así como un capítulo IV denominado De las Personas en Situación de Calle y los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a la siguiente,

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia internacional no existe una denominación genérica de cómo denominar a la indigencia y la vagancia, sin embargo, lo que tenemos claro es que

se le reconoce como una forma de exclusión social, que violenta los derechos de las personas.

La desvinculación de las personas a vínculos afectivos e institucionales es un tema multifactorial que se agrava en situaciones de crisis como la que hoy vivimos, pues un una gran medida el factor principal puede ser el económico.

Según estudios, en diferentes partes del mundo, sobre todo Latinoamérica, reflejan una, denominada también callejerización, principalmente en personas menores de edad, tema trascendental pero que hoy no pretende tocar esta iniciativa, por el hecho de que la atención a este grupo en situación de vulnerabilidad, se atiende en otros marcos normativos que regulan el fenómeno, y que evidencia ser un hecho desatendido por la autoridad competente; lo que si no había sido regulado, es el tema de las personas adultas que se encuentran en situación de calle.

2

El Estudio sobre la Asistencia Social para la Atención de Indigentes, indica que las personas en situación de calle forman uno de los grupos más vulnerables y más grandes en nuestro país. El informe Panorama Social de América Latina 2011 (CEPAL, 2011) detectó que la población de México bajo la línea de la pobreza y de la indigencia es mayor al promedio de toda América Latina y el Caribe. En ese año, 36.3% de los mexicanos vivían en pobreza, casi siete puntos porcentuales más respecto al promedio de la región (29.4%). Los mexicanos en estado de indigencia representaron 13.3% de la población total, cuando la media latinoamericana fue 11.5 por ciento. Para la CEPAL, cabe señalar, la pobreza extrema o indigencia, son lo mismo y la define como aquella en que los recursos disponibles son insuficientes para satisfacer la alimentación básica.



Es de observarse que no contamos con estadística cierta sobre nuestras personas en situación de calle, pues esta equiparación de pobreza e indigencia, lo hace inviable, pero es con lo que contamos de referencia; según notas periodísticas como la publicada el 20 de marzo de 2020, de la agencia de noticias Quadratín, la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal, señaló que se ha identificado que algunos de los indigentes que se encuentran en Morelia, principalmente en la zona centro y sus inmediaciones, son originarios de estados como Guanajuato, Querétaro o Colima, sin que se haya detectado quién les traslada a Morelia; en el caso de Zamora, el Presidente Martín Samaguey Cárdenas desde 2019 inició una campaña de atención a indigentes, mediante la atención en albergues, ante el creciente fenómeno en el municipio,

3

No puede verse el tema de la indigencia y la vagancia como algo menor, como expresé, no es solo consecuencia de falta de recursos para la subsistencia digna, si no que se ven inmersos temas como la salud física y mental, que deben ser abordados por la autoridad para generar, en el colectivo en que se encuentran, esquemas de seguridad; los espacios en que estas personas en situación de calle viven, se ven alterados; por lo tanto, su atención es, primero, para procurarles condiciones de vida digna en que el ejercicio de sus derechos se vean reflejados, segundo, para que la armonía del espacio en que se encuentran mejore, haciéndolo más sano y seguro.

Hoy para atender a un indigente que no se encuentra en óptimas condiciones de salud física y mental, solo puede ser consecuencia de la comisión de un delito, en donde la autoridad lo remite obligadamente a la atención, sin embargo, queremos prevenir estas situaciones y atenderlos sin



tener que esperar a que dañen a personas o sus bienes para que el Estado los vea, es nuestra finalidad con esta Iniciativa.

No podemos seguir dejando de lado la atención de nuestros adultos en situación de calle, el fenómeno ha crecido en mucho, consecuencia de la falta de cuidado los estado vecinos, iniciemos nosotros con su atención, e invitemos a nuestras entidades vecinas a generar acciones de auxilio oportuno, que abonen a una sociedad más armónica y respetuosa de los derechos de todos.

Pido su apoyo para esta reforma y adición a la Ley de Asistencia Social, solo así podremos dar respuesta a este problema que cada día va en aumento y que lesiona a todos como sociedad.

4

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento el siguiente proyecto de,

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1º. , 4º. , la fracción VIII del artículo 5º. , las fracciones I, II, IV, V y XIII del artículo 6º. , se deroga la fracción XII del artículo 5º. , así también, se adiciona una fracción IV al artículo 2, recorriendo el orden de las subsecuentes, un segundo párrafo al artículo 26, así como un capítulo IV denominado De las Personas en Situación de Calle y los artículos 35, 36, 37, 38 y



39, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º.

La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto definir, regular y fijar las competencias, bases y procedimientos de la asistencia social, promover el desarrollo integral de la familia, apoyar la formación, subsistencia, y desarrollo de las personas que carezcan de integración familiar, de familia, o subsistencia, así como organizar y dotar de competencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y demás organismos públicos, estableciendo las bases concurrentes con Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales, sus dependencias y entidades, así como, los sectores privado y social.

5

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Persona en situación de calle: aquella, mayor de edad, que observa alguno de los siguientes elementos:
 - a) Carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada;
 - b) visiblemente no cuenta con ingreso económico o medio lícito para vivir;
 - c) se ocupa habitualmente de mendigar en las calles;
 - d) vive marginada del medio rural o urbano, o carece de lo indispensable para su subsistencia digna;



- e) no goza de un sano estado de salud mental;
- V. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social en el Estado; y,
- VI. Sistema: Sistema Estatal de Desarrollo Social al que se refiere la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán.

Artículo 4º.

Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios de asistencia social el conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias que impidan el desarrollo integral del individuo, familia o grupos de población en situación de riesgo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

6

Artículo 5º. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Personas que se encuentran en situación de calle;
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...



XII. (se deroga)

XIII. ...

Artículo 6o.

Se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad física o mental, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia digna y desarrollo. Esta atención refiere a dotarle de alimentos en términos de la legislación familiar;
- II. La atención a menores de edad y ancianos en estado de abandono o desamparo, o personas en situación de calle, de ser necesario, en establecimientos especializados;
- III. ...
- IV. El ejercicio de la tutela de las personas, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores de edad, ancianos y personas con discapacidad de escasos recursos;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...



XIII. El fomento de los padres de familia, de conductas que preserven los derechos de los menores de edad, y que procuren la satisfacción de las necesidades y la salud física y mental de éstos, mediante la orientación acerca de la paternidad responsable;

XIV. ...

XV. ...

Artículo 26.

...

Lo mismo hará con las demás dependencias que considere necesario a efectos de hacer efectivos los objetivos de la presente Ley.

8

Capítulo IV

De las personas en situación de calle

Artículo 35.- Cualquier persona que identifique a otra en situación de calle, deberá notificar al Organismo, manifestándole alguna evidencia sobre la persona referida, una vez lo anterior procederá a calificarlo como sujeto de servicio de asistencia social, además, deberá proporcionar información suficiente que ayude a identificar el espacio geográfico en que la persona denunciada ordinariamente se encuentra.



Artículo 36.- Una vez denunciada la persona en situación de calle, la autoridad deberá realizar, en un tiempo no mayor a tres días, una inspección en el área que se le ha indicado, a efecto de verificar si la persona se encuentra en dicho espacio y en qué condiciones vive; de considerarlo oportuno, en ese mismo momento deberá ser trasladada al Organismo más cercano, de no ser así, deberá tomar las providencias necesarias para proceder al traslado, cuando sea oportuno.

Artículo 37.- Cuando la persona a que refiere este capítulo sea puesta a disposición de la autoridad, deberá ser valorada física, mental y psicológicamente, a efecto de determinar su estado de salud, una vez hecho esto, deberá canalizarse a la dependencia que corresponda, para su atención inmediata. Además de lo anterior, si está en condiciones la denunciada, deberá proveer la información necesaria para intentar localizar a los familiares o responsables de ella, de no poder encontrarse, quedará a resguardo de la autoridad en un espacio en que pueda ser atendida en sus necesidades inmediatas.

Artículo 38.- La atención de las personas en situación de calle corresponde de forma concurrente al Gobierno Estatal y los municipales, quienes deberán, en términos de esta Ley, firmar los convenios correspondientes en que se delimiten las atribuciones de cada uno, de no definirse las responsabilidades, será el Gobierno del Estado a través del Organismos y demás dependencias quienes darán atención.



Artículo 39.- Toda denuncia a que refiere este capítulo deberá ser atendida y resulta, de lo contrario, las autoridades competentes en términos de esta Ley serán responsables por la violación de los derechos humanos de las personas en situación de calle, debiendo iniciarse los procedimientos de responsabilidades debidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, contarán con 180 días para hacer los ajustes normativos que deban a su normatividad interna, para hacer operable la presente reforma.

La falta de ajuste normativo, no vulnera el derecho de las personas a hacer efectivo lo dispuesto en este Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con 90 días contados a partir de vencido el plazo dispuesto en el transitorio segundo, a efecto de suscribir los convenios que deba, en términos del párrafo segundo del artículo 26 y los demás dispuestos en la Ley de Asistencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

10